



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00210-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MELENDEZ PACHECO y RAFAEL RICARDO ANCHILA CABALLERO

DEMANDADO: MIGDALIN GREGORIA GUERRERO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 27 días del mes de mayo del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, promovida por los señores LILIANA PATRICIA MELENDEZ PACHECO y RAFAEL RICARDO ANCHILA CABALLERO, contra de la señora MIGDALIN GREGORIA GUERRERO GÓMEZ.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Sea lo primero en advertir por este Despacho que no se allega con la demanda registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE ANCHILA MELENDEZ, requisito *sine qua non* para establecer en el presente proceso la legitimación en la causa por activa o interés para obrar de los demandantes LILIANA PATRICIA MELENDEZ PACHECO y RAFAEL RICARDO ANCHILA CABALLERO y quienes de los hechos de la demanda se infiere ser quienes se encuentran dispuesto en dicho registro como los padres del citado menor, cuando en realidad aducen que no lo son.

En todo caso, para el presente caso, es pertinente, traer a colación, lo dispuesto en el artículo 216 del Código Civil establece quienes podrán impugnar la paternidad del hijo, esto es, “...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

De igual forma el ARTICULO 248. De la misma normatividad, prescribe que: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Lo anterior porque de una lectura rápida de los hechos, pero sin tener el soporte del correspondiente registro civil de nacimiento del citado menor, que corrobore, lo que al ente de la caducidad de la acción



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

se refiere, pueda ser que para los actores ya dicho término haya fenecido, no siendo posible el trámite de dicha acción en los que a ellos respecta, incluso pudiendo ser declarada la misma, desde el momento del estudio previo de admisión, sin entrar a estudiar de fondo el asunto. Debiéndose, si es del caso, acudir a otros mecanismos que prevé la ley, entre los cuales, encontramos que con relación a determinadas personas la acción en comento no caduca, pues podrán ejercitarla en cualquier tiempo u a otros que en el leal saber y entender del profesional del derecho, existan para tal fin.

El acápite de pretensiones se debe perfeccionar, estableciéndose las solicitudes propias de esta clase de proceso, igualmente en este tipo de acciones judiciales aparte de la impugnación, también se investiga la paternidad o maternidad del niño en cuestión; debiéndose impetrar entonces todas estas acciones conjuntamente. De otro lado, a la demanda deberá vincularse en lo posible al verdadero padre biológico del menor, para lo cual, si se conoce su nombre, identidad y ubicación, así debe referirse en los hechos y demás apartes de la misma (art.218 del C.C.).

Tampoco se allega prueba que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico o a la dirección física de la demandada copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020. De igual forma frente al correo electrónico y número telefónico que se indica pertenece a la demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo, aportando las evidencias correspondientes (inciso 2° numeral 8° del decreto 806 de 2020).

Finalmente, en el acápite de pruebas de la demanda se solicita haga comparecer a la señora ELSA ESTELLA HERNANDEZ ACOSTA y GINA FERNANDA YEPEZ PÉREZ, sin embargo, no se establecen los hechos que pretende probar con la declaración del testigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Así mismo, se deberá corregir, dado el caso, el respectivo poder, estableciendo el tipo (s) de demanda a impetrar y contra quien va dirigida la misma, pues en el poder se omite determinar claramente quien o quienes son los demandados en este asunto.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, promovida por los señores LILIANA PATRICIA MELENDEZ PACHECO y RAFAEL RICARDO ANCHILA CABALLERO, a través de apoderado judicial contra la señora MIGDALIN GREGORIA GUERRERO GÓMEZ
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.